

ción del íntimo convencimiento de que no puede haber justicia, paz ni libertad sin el derecho.

49. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su brillante exposición sobre las realizaciones del Comité. La cooperación entre la Comisión y los organismos regionales debe continuar y reforzarse cada vez más. Es importante en particular que las opiniones y necesidades de los organismos regionales se vean reflejadas en la codificación y el desarrollo del derecho internacional, que la Comisión concibe a escala universal.

50. No puede por menos de admirar la importancia de la obra del Comité Jurídico Interamericano y la diversidad de temas que figuran en su programa. No sin razón la Organización de los Estados Americanos y el Comité, que es su órgano jurídico, se preocupan tan vivamente por el importante principio de la no intervención. Como ese principio presenta, a todas luces, un interés especial para la paz y la seguridad de la región interesada, el Presidente expresa la esperanza de que los trabajos emprendidos por el Comité concluirán lo más pronto posible, en interés de América Latina y del resto del mundo.

51. Los juristas de América Latina han contribuido considerablemente al progreso del derecho internacional. Basta con citar dos ejemplos de esta contribución. El primero, que data de 1949, es el del proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados, que la Comisión de Derecho Internacional aprobó en su primer período de sesiones¹¹ y que se inspiraba en un proyecto elaborado y presentado por un jurista de América Latina, el Sr. Alfaro. El segundo es el sistema de las reservas, de origen latinoamericano, que se incorporó en la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados¹².

52. Para terminar, el Presidente ruega al observador del Comité Jurídico Interamericano que transmita al Comité los sentimientos más cordiales de la Comisión y declara que celebra muy especialmente el intercambio de observadores en los períodos de sesiones anuales de los dos organismos.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925)*, pág. 8.

¹² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5, págs. 315 y 316, artículos 19 a 23).

1322.ª SESIÓN

Miércoles 4 de junio de 1975, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282¹)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 11 (Créditos de Estado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 11, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 11. — Créditos de Estado

El Estado sucesor pasará a ser beneficiario de los créditos (de Estado) de toda índole de que fuere titular el Estado predecesor en virtud de su soberanía o de su actividad en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

2. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) precisa que el artículo 11 debe interpretarse teniendo en cuenta el artículo 9 (A/CN.4/282), que enuncia el principio del paso de los bienes del Estado predecesor al Estado sucesor. Al igual que en el artículo 9, el Relator ha utilizado la palabra «soberanía» en el artículo objeto de examen, pero aceptaría que esa palabra fuera sustituida, atendiendo a las razones expuestas en el debate sobre el artículo 9, por una referencia al ejercicio del poder público. El término «créditos» lo utiliza el Relator Especial en el sentido más amplio, para designar todas las sumas debidas al Estado predecesor por el ejercicio de su actividad estatal o del poder público en el territorio al que se refiera la sucesión. Puede aplicarse a los recursos de dominio público, tales como los réditos de los bosques de dominio público y el producto de los derechos de caza y pesca; a los beneficios de las participaciones financieras del Estado en empresas privadas, como las rentas de explotaciones industriales y comerciales y de servicios públicos industriales, cuando esas rentas están representadas por créditos; a los gravámenes administrativos y demás remuneraciones de servicios prestados por el Estado a particulares; y, sobre todo, a los impuestos e ingresos fiscales en general, cuya recaudación es, por excelencia, la expresión de la soberanía del Estado predecesor, por la triple razón de que son exigidos por la autoridad, con carácter definitivo y sin contrapartida directa. Esos derechos de crédito son bienes incorporales que pertenecen al Estado predecesor en virtud del ejercicio del poder público y de las actividades que desarrolle en el territorio de que se trate; dicho de otro modo, por su *jus imperii* y su *jus gestionis*.

3. Teniendo en cuenta la jurisprudencia y la doctrina internacionales así como la práctica de los Estados, el Relator Especial estima que existe una regla consuetudinaria de sucesión en el impuesto o el crédito que lo representa. Por consiguiente, el artículo 11 está en consonancia con el artículo 9, que consagra el paso de los bienes de Estado al Estado sucesor. Por lo demás, un autor, Daniel Bardonnet, sostiene que existe una presunción de sucesión en los bienes públicos en general

¹ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.

y que las excepciones deben estar expresamente previstas en las convenciones y ser interpretadas de forma restrictiva². La idea del paso de los créditos del Estado predecesor al Estado sucesor se basa en consideraciones de equidad, de buen sentido y de viabilidad del Estado sucesor, así como en el hecho de que no puede permitirse que el Estado sucesor acuda a su poder coercitivo para hacer efectivo un crédito en un territorio en el que ha perdido toda soberanía. Además, el territorio al que se refiere la sucesión debe pasar bajo la autoridad del Estado sucesor en condiciones normales de funcionamiento y viabilidad del aparato administrativo, como existía anteriormente. Tal es la idea que se expresa —aunque la terminología utilizada recuerda la del derecho mercantil— en una carta dirigida en 1962 al Ministro de Relaciones Exteriores de Etiopía por el Embajador del Reino Unido en Addis Abeba. Este último afirmaba, en lo concerniente a Eritrea, que el paso de los poderes sobre el territorio debía efectuarse como si se tratara de una «empresa en marcha»³.

4. Una vez establecida la existencia de una regla consuetudinaria relativa al paso de los créditos al Estado sucesor, se trata de saber si los derechos de crédito deben estar jurídicamente determinados en el momento de la sucesión de Estados. En algunos acuerdos de transmisión o tratados territoriales se prevé el paso al Estado sucesor de «todos los derechos nacidos o por nacer», redacción que no está en contradicción con la fórmula de «bienes, derechos e intereses» utilizada en el artículo 5.

5. Para pasar al Estado sucesor, los créditos han de ser debidos al Estado predecesor y resultar de la actividad de este Estado o del ejercicio del poder público en el territorio de que se trate; en efecto, todos los créditos del Estado predecesor no pasan al Estado sucesor. En los casos de secesión, descolonización o transferencia de una parte de un territorio, cabe que el Estado predecesor, que subsiste, conserve créditos resultantes de actividades realizadas en un territorio distinto de aquel al que se refiere la sucesión. Por consiguiente, el artículo 11 no se aplica a los créditos que no guardan relación directa con el territorio. Ciertamente, puede ocurrir que el territorio haya contribuido indirectamente a la formación del activo del Estado predecesor y que pueda aspirar, por ello, a una parte de los créditos del Estado; sin embargo, el Relator Especial deliberadamente ha dejado de lado esta cuestión.

6. Los créditos no deben estar necesariamente «localizados» en el territorio al que se refiera la sucesión. Por ser bienes incorporales, no cabe en rigor que los créditos estén localizados; únicamente pueden estarlo el deudor, el título de crédito y, en su caso, la prenda. Para los efectos del artículo 11, basta con que los créditos resulten de la actividad del Estado predecesor o de su ejercicio del poder público en el territorio de que se trate. La jurisprudencia es bastante clara sobre este punto, y a este respecto el Relator Especial se remite a una decisión del Tribunal Supremo de Polonia, que mencionó en su cuarto informe⁴. Los créditos previstos en el

artículo 11 son únicamente los del Estado predecesor. Por consiguiente, deben excluirse los créditos inherentes al territorio mismo, como los de la colonia que ha adquirido la independencia, de la provincia secesionista o del territorio cedido. Es el territorio, y por consiguiente el Estado sucesor, el titular de esos créditos.

7. La expresión «créditos de toda índole» se refiere a todos los créditos pagaderos al Estado predecesor por sus actividades en el territorio, sea cual fuere su localización geográfica. Si el Relator Especial ha preferido la expresión «de que fuere titular» a la expresión «efectivamente debidos» se debe a que aquélla tiene un sentido más amplio. La expresión «de toda índole» significa que poco importan el origen del crédito, la calidad del deudor —que puede ser una persona física o moral, un nacional del Estado predecesor o un extranjero— o la naturaleza jurídica del crédito, que puede ser un crédito hipotecario, una acción, una obligación, una participación, un bono público o un impuesto. La práctica de los Estados confirma la existencia de una regla consuetudinaria, como se desprende de los ejemplos mencionados por el Relator Especial en su cuarto informe, a saber: la cesión de los Establecimientos franceses de la India, en 1954; la cesión de Dobrucha meridional por Rumania a Bulgaria en 1940; y el Convenio belga-congoleño de 1965⁵.

8. En cuanto a los créditos fiscales, existe una regla consuetudinaria de sucesión en todos los impuestos y, de un modo general, en todos los créditos dimanantes de las prerrogativas de la soberanía. El cambio de soberanía no dispensa a los contribuyentes de satisfacer los derechos y gravámenes previstos por la reglamentación anterior, mientras ésta no haya sido abrogada o modificada por el Estado sucesor. En Francia, por ejemplo, el Tribunal de Casación decidió que la anexión de Saboya a Francia en 1860 no liberaba a un demandante del pago de los derechos de registro que hubiera debido satisfacer conforme a las leyes sardas⁶. Al producirse la anexión de Alsacia y Lorena por el Imperio alemán en 1871, se acordó por convención hacer una distinción entre los créditos privados del tesoro francés contra industriales instalados en Alsacia y Lorena, que pudieron ser recuperados por el erario francés, y los créditos relacionados con los impuestos y otras contribuciones, que pasaron al Estado alemán⁷. En lo que respecta a la primera categoría de créditos, los llamados de derecho privado, que pueden resultar de préstamos, se asiste a un cambio de actitud después de la primera guerra mundial. De conformidad con el Tratado de Saint-Germain-en-Laye y con el Tratado de Trianón, los anticipos hechos por los Estados cedentes a particulares o a colectividades no pudieron ser reivindicados por esos Estados, sobre todo en vista de que los particulares y las autoridades administrativas de los Estados cedidos poseían grandes créditos frente a tales Estados cedentes por los empréstitos forzados de guerra emitidos por éstos.

9. Puede plantearse una cuestión de fecha en materia de impuestos, porque sucede que, entre la fecha del

² Véase *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 28, nota 79.

³ *Ibid.*, pág. 27, nota 74.

⁴ Véase *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), pág. 199, párrs. 5 y 6.

⁵ *Ibid.*, pág. 201, párrs. 13 y 14.

⁶ *Ibid.*, párr. 15.

⁷ *Ibid.*

acuerdo de cesión de un territorio y la fecha de la sucesión efectiva, el Estado predecesor recaude impuestos en el territorio. El hecho de que se hayan presentado demandas de restitución de impuestos al Estado predecesor por particulares a los que el Estado sucesor reclamaba los mismos impuestos demuestra la existencia de la norma consuetudinaria enunciada en el artículo 11. Si el impuesto ha sido pagado al Estado predecesor, el crédito no se considera extinto respecto del Estado sucesor. Así nació, en 1871, un punto contencioso de resultados de la guerra entre Francia y Alemania, que fue resuelto en el sentido de la norma consuetudinaria ⁸.

10. La situación varía según los tipos de sucesión. En caso de transmisión de una parte del territorio, los créditos de impuestos sólo deben pasar al Estado sucesor en la fecha de la sucesión de Estados, puesto que antes de esa fecha su producto habría podido servir tanto al territorio al que la sucesión se refiere como al resto del territorio del Estado predecesor. En algunos casos, el Estado sucesor ha reivindicado con éxito créditos de impuestos jurídicamente nacidos en beneficio del Estado predecesor antes de la fecha del acuerdo de sucesión, y que fueron percibidos antes de la fecha de la sucesión efectiva. En relación con esto, el Sr. Bedjaoui recuerda las decisiones del Tribunal Supremo Administrativo de Checoslovaquia y del Tribunal Supremo de Polonia, mencionadas en su cuarto informe ⁹. Los casos de descolonización no deberían suscitar ninguna dificultad, puesto que tanto antes como después de la sucesión del Estado los impuestos son percibidos en beneficio de una autoridad territorial dotada de una personalidad jurídica, por lo menos desde el punto de vista fiscal. Estos créditos de impuestos son, pues, créditos propios del territorio. Pueden surgir complicaciones en caso de transferencias de población, como se han conocido en Argelia. En ese país, los trastornos que precedieron a su independencia, impidieron la recaudación íntegra de los impuestos durante dos o tres años. Después de la independencia, el Gobierno de Argelia solicitó el concurso del Gobierno de Francia y propuso —sin éxito— la creación de un fondo de movilización de los créditos no pagados. Posteriormente, las autoridades argelinas condicionaron la salida definitiva de Argelia de los nacionales franceses a la presentación, en los puestos fronterizos, de un «finiquito fiscal», que después fue sustituido por una simple declaración bajo palabra de honor con el sello de la Embajada de Francia en Argel. Esto constituía en cierto modo una subrogación o una garantía del Gobierno de Francia, pero no resultó una solución satisfactoria. En 1969, se firmó un convenio fiscal entre ambos países, en virtud del cual los erarios argelino y francés quedaban encargados de efectuar el uno por cuenta del otro la recaudación de todo impuesto que fuera debido a uno de ellos por un particular que se encontrase en el territorio del otro. Sin embargo, hasta ahora ha sido muy difícil obtener el cobro.

11. El proyecto de artículo 11 se aplica también a los casos en que varios Estados sucesores están en juego, como los que el orador cita en su cuarto informe ¹⁰.

Estos casos han dado lugar a una repartición equitativa de los créditos entre los Estados sucesores, solución que el artículo 11 no excluye, puesto que dispone simplemente que cada Estado sucesor será beneficiario de los créditos del Estado predecesor. Como consecuencia de la sucesión de la India y del Pakistán al Reino Unido, los dos Estados sucesores han continuado percibiendo los impuestos de conformidad con la legislación anterior y sobre sus bases territoriales respectivas.

12. El Sr. TAMMES dice que el artículo 11 es útil en el proyecto: sirve para precisar que los bienes del Estado incorporales, en particular los créditos, están comprendidos en el activo que pasa de un Estado soberano a otro. Esta regla debe ser enunciada de un modo expreso porque ha habido controversias en el pasado en cuanto a la amplitud de esa transmisión de propiedad. El artículo está acertadamente colocado entre las disposiciones generales aplicables a todos los tipos de sucesiones de Estados. Su formulación está sostenida por un estudio muy profundo que se remonta al cuarto informe del Relator Especial.

13. No obstante, el Sr. Tammes sigue abrigando algunas dudas acerca del alcance del artículo 11. Tal como está redactado, el texto no haría pasar al Estado sucesor todos los créditos del Estado predecesor. Por «créditos de que fuere titular el Estado predecesor en virtud de su soberanía», parece que hay que entender los créditos fiscales, dado que los impuestos se establecen en virtud de la soberanía. La referencia a «la actividad» del Estado predecesor en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados abarcaría los gravámenes administrativos no pagados y las sumas debidas por remuneración de servicios prestados. Queda, sin embargo, una tercera categoría de créditos, que no corresponde a estas dos definiciones: por ejemplo, los créditos nacidos de la posesión de derechos inmobiliarios o de participaciones financieras del Estado en empresas comerciales. Estos créditos no han nacido de actos de soberanía; tampoco se puede decir que se hayan devengado por razón de la actividad del Estado predecesor en el territorio al que la sucesión de Estados se refiere. El orador no pretende introducir de nuevo en el debate la distinción entre el dominio público y el dominio privado del Estado o la distinción entre los actos realizados *jure gestionis* y los actos realizados *jure imperii*; considera, no obstante, que es preciso aclarar el texto del artículo 11. En la forma en que está redactado ese artículo puede ser interpretado en el sentido de que excluye algunos créditos, como los que se han excluido expresamente, en el pasado, por acuerdos entre Estados, acerca de los cuales los informes del Relator Especial proporcionan algunos ejemplos.

14. El Sr. KEARNEY dice que el artículo 11 trata una serie de problemas que, en gran medida, son problemas de derecho internacional privado. Conviene señalar que hay una gran diferencia entre las convenciones de derecho internacional privado y las convenciones de derecho internacional público. Para no citar más que un ejemplo, la Convención de 1974 sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, que fue aprobada como consecuencia de los trabajos de la

⁸ *Ibid.*, pág. 202, párrs. 17 y 19.

⁹ *Ibid.*, párr. 20.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 203, párr. 24.

CNUDMI ¹¹, tiene unos 40 artículos sobre el plazo dentro del cual puede promoverse una acción legal fundada en reclamaciones relativas a las ventas internacionales. El presente proyecto trata de abarcar problemas, por lo menos de igual complejidad, en un solo artículo. Sus preocupaciones son análogas a las del Sr. Tammes, pero van algo más lejos. El texto del artículo 11 no le parece ni suficientemente claro ni suficientemente concreto para alcanzar el fin que se persigue, que el Sr. Kearney naturalmente aprueba.

15. Teme que las disposiciones del artículo 11 susciten dificultades de interpretación. Comprende que el Relator Especial haya utilizado la expresión «pasará a ser beneficiario» para dejar cierta libertad en cuanto a la aplicación de las disposiciones de dicho artículo, pero el empleo de esta expresión plantea la importante cuestión de saber si el Estado sucesor se convierte en el verdadero titular de los créditos de que se trate, o bien si es el Estado predecesor el que sigue siendo el acreedor, y el Estado sucesor tiene un derecho contra él. La cuestión presenta gran interés práctico en una época en que una parte importante del comercio se hace por medio de organismos comerciales del Estado. Cabe pensar, por ejemplo, en el caso en que productos fabricados en el territorio al que se refiere la sucesión hubieran sido vendidos por el Estado predecesor antes de la sucesión y estuvieran en camino en el momento de la sucesión. El Estado predecesor tendría ciertos derechos en virtud del conocimiento de embarque y otros documentos negociables; según las disposiciones del artículo 11, en su forma actual, el Estado sucesor sustituiría al Estado predecesor en esos derechos. Tal resultado no lo permiten en la práctica las reglas y usos comerciales.

16. Cae de su peso que es necesario mejorar el artículo 11. La norma tiene que ser más clara y más concreta a fin de que los Estados puedan introducir la legislación que sea oportuna en los ordenamientos jurídicos en que ello sea necesario. De otro modo, cada Estado interpretará el artículo 11 a su manera y serán distintas las soluciones que se adopten. Esta necesidad de esmerarse en la claridad es igualmente válida respecto de los Estados en que las convenciones internacionales que han sido ratificadas se consideran que forman parte de la legislación interna; es menester evitar las interpretaciones divergentes del mismo texto en diferentes Estados.

17. En cuanto al campo de aplicación del artículo 11, el Sr. Tammes da un sentido muy limitado a la palabra «actividad». Por su parte, el orador piensa que se puede dar a este término un sentido más amplio. Ahora bien, puede plantearse un problema de sincronización. Como ejemplo, menciona el caso de un préstamo reembolsable en 20 años, originalmente contratado, al menos en parte, con cargo a los ingresos por concepto de impuestos del territorio al que se refiere la sucesión de Estados. Si, en la fecha de la sucesión, se han pagado ya 18 anualidades y quedan dos por pagar, se plantea la cuestión de si el Estado sucesor tiene que participar en los dos últimos reembolsos y, en caso afirmativo, sobre qué base.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S 74.V.8), documento A/CONF.63/15.

18. Existe también el problema de los créditos conjuntos del Estado sucesor y el Estado predecesor anteriores a la fecha de sucesión; el artículo 11 no proporciona directrices para determinar el destino de dichos créditos. Sería conveniente, no obstante, especificar los derechos respectivos del Estado predecesor y del Estado sucesor. El Sr. Kearney no propone ningún texto concreto, pero se limita simplemente a señalar la necesidad de estudiar más a fondo este aspecto de la cuestión.

19. El Sr. ELIAS dice que el principio en que se inspira el artículo 11 es aceptable; viene a completar el principio general del paso de todos los bienes del Estado predecesor al Estado sucesor, definido en el artículo 9.

20. Sin embargo, al Sr. Elias no le satisface el empleo del término «créditos», que considera ambiguo. Este término debería definirse muy bien o mejor aún sustituirse por otro. A juicio del Sr. Elias, el paso de todo el activo del Estado predecesor al Estado sucesor implica necesariamente el paso de todo el pasivo correspondiente. Es necesario, pues, prever disposiciones no solamente para el paso de todos los créditos sino también para el paso de todas las deudas, y la limitación del artículo 11 a los créditos no parece en absoluto justificada. Así, el adquirente de un bien adquiere este bien con las cargas que lleva aparejadas; si el bien está gravado por una hipoteca, el nuevo propietario estará obligado a pagar al acreedor hipotecario. Está claro que el artículo 9 no puede permitir al Estado sucesor suceder en todos los bienes de Estado en el territorio al que se refiere la sucesión y al mismo tiempo renunciar a todas las deudas del Estado predecesor. El orador ha examinado los artículos que figuran en la sección titulada «Bienes del tercer Estado» (A/CN.4/282, cap. IV, D) y ha observado que ninguno de ellos, ni siquiera el artículo Z (Destino de los bienes del tercer Estado) parece tener en cuenta el problema que acaba de poner de relieve.

21. Si bien el principio enunciado en el artículo 11 es, en general, aceptable, a reserva de que se adopten algunas de las sugerencias hechas por el Sr. Tammes, el Sr. Kearney y él mismo, estima que el artículo debería formularse como norma supletoria y llevar como introducción la reserva: «A menos que se haya convenido otra cosa». Muchos de los puntos mencionados por el Sr. Tammes y el Sr. Kearney, en particular la cuestión de la sincronización son los que los Estados solucionan generalmente por vía de acuerdo. Los Estados interesados siempre están deseosos de dejar estas cuestiones fuera del campo de las controversias, pero es necesaria una norma supletoria para el caso de que no se hubiera previsto ninguna disposición a este respecto en el acuerdo de sucesión o en cualquier otro instrumento.

22. El Sr. HAMBRO dice que el principio de la sucesión en lo que se refiere a los créditos, tal como se enuncia en el proyecto de artículo 11, es aceptable, pero podría ser de difícil aplicación en los casos particulares que probablemente se presentarán. Aunque reconoce que el artículo 11 debe considerarse juntamente con el artículo 9, el Sr. Hambro no tiene la seguridad de que el artículo 11 se desprenda naturalmente del artículo 9, como se ha afirmado. La disposición en virtud de la cual los bienes de Estado necesarios para el ejercicio de la soberanía pasan al Estado sucesor no implica necesariamente que

el Estado sucesor pase a ser beneficiario también de los créditos que llevan consigo esos bienes. Para ello habría que modificar la redacción, ya sea del artículo 9, ya sea del artículo 11. Aunque los dos artículos se refieren a la soberanía, se trata de dos aspectos diferentes de la soberanía y hay que establecer una clara distinción entre ellos. Teniendo en cuenta la práctica de los Estados mencionada por el Relator Especial, la expresión «pasará a ser beneficiario» parece significar que el Estado sucesor se convierte en acreedor en lugar del Estado predecesor. Habría que aclarar también este punto. Como ha señalado el Sr. Elias, el proyecto de artículo 11 es una disposición supletoria, pero esto es cosa que ocurre con la mayor parte de los artículos sobre la sucesión de Estados.

23. El texto francés del artículo 11 utiliza la terminología del derecho internacional público francés y del derecho administrativo francés y evidentemente era muy difícil de traducir a un inglés jurídico correcto. Por ejemplo, el Sr. Hambro no conoce el sentido de la expresión «*State debt-claim*» y no sabe a qué rama del derecho corresponde. A veces se reserva para el comentario de la Comisión la aclaración del sentido de los textos, pero esto es una práctica peligrosa ya que, por regla general, los funcionarios nacionales, los diplomáticos o los juristas de los ministerios de relaciones exteriores no leen el comentario. Los textos destinados a ser utilizados por los gobiernos deben ser claros, sencillos y bastarse a sí mismos. El proyecto de artículo 11 trata una cuestión compleja y habría que examinarlo muy atentamente. Esta difícil tarea podría dejarse al Comité de Redacción.

24. El Sr. USHAKOV estima que el artículo 11 no guarda relación con la cuestión de los bienes de Estado, de la que actualmente se ocupa la Comisión. En el supuesto de una sucesión de Estados, un crédito de Estado es una deuda pública contraída por un tercer Estado respecto del Estado predecesor. Sin embargo, ¿cabe afirmar que el Estado predecesor es titular del crédito «en virtud de su soberanía en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados»? El Sr. Ushakov no lo cree posible, ya que la deuda ha sido contraída respecto del Estado en su totalidad y no respecto de sólo una parte de su territorio. No es posible afirmar tampoco que el Estado sucesor pasa a ser beneficiario de los créditos de que fuere titular el Estado predecesor en virtud de su soberanía en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados. Después de la sucesión de Estados, el Estado predecesor ya no puede recaudar impuestos en el territorio al que se refiere la sucesión, puesto que esta parte de su territorio ha pasado bajo la soberanía del Estado sucesor. Por consiguiente, el Estado sucesor no puede pasar a ser beneficiario del producto de los impuestos del Estado predecesor, ya que tales impuestos han dejado de existir.

25. Es cierto que, en la práctica, se dan excepciones a esta regla. Por ejemplo, durante el período transitorio en que Checoslovaquia existía *de jure* pero no todavía *de facto*, la monarquía austro-húngara siguió ejerciendo *de facto* el poder público sobre el territorio checoslovaco y, por lo tanto, recaudando los impuestos que *de jure* hubieran debido ser recaudados por Checoslovaquia. Pero esto fue un período transitorio y un caso excepcional; normalmente, el Estado sucesor no puede pasar

a ser beneficiario de los ingresos fiscales del Estado predecesor en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados, ya que tales ingresos han dejado de existir después de la transmisión del territorio. El Estado sucesor sólo puede ser beneficiario de sus propios impuestos, conforme a su derecho interno. El Estado sucesor no puede, por lo tanto, según dispone el artículo 11, pasar a ser beneficiario de los créditos de que fuere titular el Estado predecesor en virtud de su soberanía en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

26. Cabe preguntarse, asimismo, cuál es la naturaleza de la «actividad» ejercida por el Estado predecesor en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados, que se menciona en el artículo 11. Ya no es posible que se trate de actividades públicas, puesto que el territorio considerado ha pasado bajo la soberanía de otro Estado. Por lo tanto se trata, en el caso de países capitalistas, de actividades privadas y, en el caso de países socialistas, de las actividades de una persona jurídica de derecho civil en el territorio que pertenecía al Estado predecesor y al que se refiere la sucesión de Estados. Por ejemplo, cuando un Estado invierte capitales en una sociedad de derecho civil extranjera ¿cabe considerar esos capitales como bienes de Estado? Ciertamente no, ya que, en ese caso, el Estado no ha actuado como Estado sino en calidad de persona jurídica de su propio derecho civil. Por consiguiente, los capitales invertidos por un Estado en una sociedad de derecho civil no pueden ser transmitidos al Estado sucesor en cuanto bienes de Estado, ya que no son bienes de esta naturaleza. Así, pues, si el Estado sucesor decide nacionalizar una empresa privada, los capitales invertidos en esa empresa por el Estado predecesor en calidad de persona jurídica de derecho civil pueden ser nacionalizados sin ninguna compensación. La cuestión de los créditos de Estado, a la que se refiere el artículo 11, no corresponde, por lo tanto, estrictamente a la esfera de la sucesión de Estados.

27. El Sr. Ushakov opina que es menester atenerse por ahora a la cuestión de los bienes de Estado propiamente dichos y que, para resolver el problema de los créditos de Estado, hay que esperar a que se haya dado cima al examen de dicha cuestión. Conviene con el Sr. Hambro en que el término francés «*créances de l'Etat*» es mucho más amplio que la expresión inglesa «*State debt-claims*».

28. El Sr. TSURUOKA comparte en general las dudas expresadas acerca del artículo 11. Como en el caso del artículo 10, ruega a la Comisión que aplazase toda decisión acerca de la cuestión de si el artículo 11 debe mantenerse en las disposiciones generales y, en caso afirmativo, en qué forma. Se pregunta si lo que debe decirse en el artículo 11 no se ha dicho ya en los artículos precedentes, en particular en el artículo 9, tal como ha sido modificado por el Comité de Redacción¹² habida cuenta de la propuesta del Sr. Elias y las observaciones del Sr. Kearney y de Sir Francis Vallat.

29. Los miembros de la Comisión han estimado en su mayoría que, en el artículo 9, había que referirse solamente al paso de los bienes de Estado en general, sin abordar la cuestión de la sustitución de soberanía. Ahora bien, como ha dicho el propio Relator Especial, el artículo 11

¹² Véase la 1329.^a sesión, párr. 2.

no es más que una aplicación de la regla general del artículo 9. En su redacción actual, por lo tanto, esta disposición no está justificada, ya que se refiere no sólo a la *lex gestionis* sino también a la *lex imperialis*. En el segundo caso, no se trata de los efectos de la sucesión de Estados, sino de la sucesión de Estados en cuanto tal, es decir, de la sustitución de una soberanía por otra. Sin embargo, el artículo 11 se refiere a los bienes de Estado y no a la soberanía misma. Por consiguiente, es menester excluir del artículo todo lo que corresponde a la *lex imperialis* y conservar únicamente lo que pertenece a la *lex gestionis*.

30. El Sr. Tsuruoka reconoce, ya que no la necesidad, por lo menos el interés práctico que supone formular una regla general relativa a la cuestión de los créditos de Estado; pero estima que esta regla general no podrá ser deducida hasta que se hayan examinado y solucionado uno por uno los numerosos problemas que plantea. Por consiguiente, la Comisión debe aplazar su decisión acerca del artículo 11.

31. Sir Francis VALLAT dice que la mayoría de las cuestiones que se plantean con respecto a la sucesión de Estados en general y la sucesión en los bienes de Estado en particular, se resolverán por acuerdo o mediante el ejercicio de poderes soberanos y que, en realidad, la Comisión trata de elaborar unas disposiciones sólo para casos excepcionales. La Comisión redacta normas supletorias y el hecho de que el proyecto de artículo 11 esté destinado a aplicarse solamente a casos excepcionales no es motivo para suprimirlo. El orador aprueba el principio en que se basa este artículo, que debe figurar en algún lugar del proyecto de artículos. La decisión de enunciarlo en el artículo 11, de incluirlo en el artículo 9 o de formularlo en otro lugar es una cuestión de redacción. La Comisión no debe tener miedo de tratar problemas concretos. Debe luchar contra la tendencia a someter a los gobiernos reglas abstractas que serán difíciles de comprender y de aplicar.

32. El proyecto de artículo 11 está evidentemente relacionado con el artículo 5 y el artículo 9. También guarda relación con algunos de los artículos aún pendientes de examen, en especial los artículos 13, 17, 21 y 29 (A/CN.4/282). Por ejemplo, es difícil invertir fondos, según se prevé en el artículo 13, sin dar lugar en alguna forma al nacimiento de un crédito. Al abordar el examen del proyecto de artículo 13, habrá que procurar que corresponda al proyecto de artículo 11 o viceversa; por ahora, ambos artículos se aplican a situaciones bastante diferentes, puesto que una se refiere a la soberanía y a las actividades en el territorio transmitido y la otra a los fondos situados en el territorio transmitido o que han sido asignados a éste. El párrafo 2 del artículo 13 plantea asimismo la cuestión de las cargas y el pasivo. Al referirse al activo, los derechos y los créditos, se puede dar la impresión de que sólo importa el aspecto positivo de la sucesión en los bienes de Estado y que estos bienes pueden transmitirse exentos de todas las obligaciones que entrañan. Hacer hincapié en este punto podría acarrear consecuencias enojosas en lo que se refiere al aspecto negativo de la sucesión.

33. Sir Francis comparte las dudas manifestadas con respecto a la equivalencia de los términos «créditos de

Estado» y «*State debt-claims*». Este último no es una expresión jurídica inglesa; los juristas ingleses utilizarían los términos de «*liquidated*» o «*unliquidated claims*». No es seguro que la expresión «*debt-claims*» abarque, por ejemplo, los créditos en concepto de daños y perjuicios. Si se mantiene el artículo 11, conviene no dar la impresión de que ciertas categorías de créditos se transmiten al Estado sucesor mientras que otras, igualmente justificadas en principio, no se transmiten. El Comité de Redacción debería examinar esta cuestión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1323.ª SESIÓN

Jueves 5 de junio de 1975, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Organización de los trabajos

(reanudación del debate de la 1313.ª sesión)

1. El Sr. KEARNEY dice que el pequeño grupo consultivo de la Mesa ampliada ha examinado cómo se podría acelerar el estudio de los proyectos de artículos sobre la sucesión de Estados y ha llegado a la conclusión de que las disposiciones de la sección 2 (Disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados) (A/CN.4/282) podrían tratarse más expeditamente si se presentaran en un cuadro comparativo con una columna distinta para cada tipo de sucesión. Los artículos correspondientes, por ejemplo los artículos 12, 16, 20 y 28, figurarían uno al lado del otro de suerte que sus diferencias y sus semejanzas se echarían de ver inmediatamente. Así, la Comisión podría incluso estudiar cuatro artículos a la vez.
2. Sir Francis VALLAT aprueba este modo de proceder y sugiere que, para acelerar aún más los trabajos, se dejen a un lado por el momento los artículos generales sobre los terceros Estados, cuyo estudio pudiera exigir cierto tiempo.
3. El Sr. BEDJAOUÍ agradece al grupo consultivo su propuesta, pues es partidario de cualquier solución que pueda ayudar a la Comisión a ganar tiempo. Aclara, no obstante, que los tres artículos X, Y y Z relativos a los bienes de terceros Estados le han sido inspirados por las observaciones que formularon los miembros de la Comisión en 1973. Con ellos ha querido contribuir a desvanecer ciertas inquietudes que entonces se expresaron. El examen de esos tres artículos no debería requerir mucho tiempo, porque no plantean grandes problemas. Por otra parte, el Sr. Bedjaoui teme que la Comisión,